



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

//doba, a los cinco días del mes de junio de 2024.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados, **“GUZMAN, CANDELA Y OTROS s /USURPACIÓN (ART.181 INC.1) Y TURBACIÓN DE LA POSESIÓN (ART.181 INC.3) DAMNIFICADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, U.N.C. Y OTROS” (Expte. N° FCB 73627/2018)**, llegados a despacho a fines de resolver acerca los planteos extinción de la acción penal por prescripción, presentados por la Dra. María Mercedes Crespi en favor de Sabrina Celiz Adduci, Lucía Heber, Anuk Morandini y Emiliano Ventura Pereira (fs. 1421/1424) y por los Dres. Ivana Esper y Sergio Castro Moravenik en representación de Candela Guzmán y Mauro Jorge (ver fs. 1425), ya filiados en autos.

DE LOS QUE RESULTA:

Las respectivas Defensas Técnicas, a fs. 1421/1424, la Dra. María Mercedes Crespi, a fs. 1425, los Dres. Ivana Esper y Sergio Castro Moravenik, a fs. 1445/1447/vta., los Dres. Lucas Cocha, Blanca Fabiola Barreiro, Virna Fiorela Luciani, María del Rosario Fernández y Vanesa Beatriz Mamone, presentaron pedidos de sobreseimiento en favor de sus defendidos, por entender que la acción penal está prescripta a partir del día 21 de mayo del corriente año.

Es así que, corrida la vista al Sr. Fiscal Federal N° 3, a fs. 1453 afirmó que, previo a dictaminar, era necesario determinar, si alguno de los imputados tenía cargo público en la universidad al momento de los hechos, por cuanto ello podía constituir una causal suspensiva de la prescripción, en función de lo establecido en el art. 69 del C.P..

Es así que a fs. 1453, se certificó una comunicación con el Sr. Marcelo Adrián Sánchez, Secretario de Asuntos Institucionales de la U.N.C., quien informó a mi actuario que ninguno de los acusados en las



presentes actuaciones, tuvo un cargo o empleo en la Universidad, salvo María Franca Codori Bazán, quien tuvo una beca desde fecha 7 de marzo de 2024 al 31 de mayo del corriente año.

Corrida nueva vista al Sr. Fiscal Federal N° 3, sostuvo a fs. 1454 que no tenía objeciones que formular, a las solicitudes de sobreseimientos presentadas, ya que en los en los presentes había operado la extinción de la acción penal por prescripción, en función de lo dispuesto por el art. 62, inc. 2° en función del 59, inc. 3° del Código Penal.

Ahora bien, cabe agregar, que a fs. 972/986 y vta., el Sr. Fiscal Federal N° 3, presentó el requerimiento de elevación a Juicio, en contra de Candela GUZMÁN AHUMADA, Jorge Sebastián MAURO, Julieta Romina ALONSO, Xiomara BORDÓN, Ariadna BERNARDEAU, Fausto SZMULEWICZ, Carla SALUSSO, María Franca CONDORI BAZÁN, Santiago DEMARCO, Sabrina CÉLIZ ADUCI, Lautaro TOCHI, María Belén SCHAAB, Santiago Agustín SARMIENTO, María Nazareth MAGNOTTI, Kevin Omar HUARCAYA FERNÁNDEZ BACA, Franco Ricardo BERGERO, María Constanza TERBONATTI, Lucía RACITI, Sabrina Celiz ADDUCI, Lucía HEBER, Anuk MORANDINI y Emiliano Ventura PEREIRA, encuadrando el hecho en la figura penal de usurpación por despojo y turbación de la posesión (Art. 181 incs. 1° y 3° del Código Penal).

Hecho: el día 28 de agosto del año 2018, un grupo de personas, ingresaron al hall central de Pabellón Argentino, forzando las puertas, rompiendo un vidrio de una de ellas, y los sistemas de cerramiento de otra de las puertas. Estas personas ocuparon dicho hall e impidieron el ingreso a todo el Pabellón del personal universitario. En el interior, abordaron al personal de la Policía de la Provincia de Córdoba y de la Policía Federal Argentina que controla el ingreso del mencionado Pabellón, los que se retiraron del lugar. Los ocupantes accedieron a todo el edificio, impidiendo el ingreso del personal universitario y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

autoridades a las oficinas allí ubicadas y en especial al Rectorado y Vicerrectorado. Por ello no pudieron funcionar las áreas de: Rectorado y Vicerrectorado, Asuntos Académicos, Secretaría de Extensión, Prosecretaría de Relaciones Internacionales, Prosecretaría de Informática, Prosecretaría de Comunicación Institucional, Campus Virtual, Editorial UNC, Oficina de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Protocolo y Actividades en la Sala de las Américas y Salón de Actos. En la fecha, la Fiscal Federal, Dra. Graciela López de Filoñuk y el Sr. Juez Federal se apersonaron en el Pabellón Argentina, pudiendo constatar la “toma” de las instalaciones como así también la imposibilidad de lograr un acuerdo con los ocupantes a los fines de la liberación del edificio. La ocupación se extendió por 31 días hasta el día 28 de septiembre de 2018 afectando el normal funcionamiento de las áreas instaladas en el edificio.

Y CONSIDERANDO:

I. Que si bien los planteos extinción de la acción penal por prescripción, han sido presentados, por la Dra. María Mercedes Crespi, en favor de Sabrina Celiz ADDUCI, Lucía HEBER, Anuk MORANDINI y Emiliano Ventura PEREIRA (fs. 1421/1424) y por los Dres. Ivana Esper y Sergio Castro Moravenik en representación de Candela GUZMÁN y Mauro JORGE (ver fs. 1425), como el instituto de la prescripción opera de oficio (art. 334 del CPPN), su tratamiento debe hacerse extensivo a los acusados Candela GUZMÁN AHUMADA, Jorge Sebastián MAURO, Julieta Romina ALONSO, Xiomara BORDÓN, Ariadna BERNARDEAU, Fausto SZMULEWICZ, Carla SALUSSO, María Franca CONDORI BAZÁN, Santiago DEMARCO, Lautaro TOCHI, María Belén SCHAAB, Santiago Agustín SARMIENTO, María Nazareth MAGNOTTI, Kevin Omar HUARCAYA FERNÁNDEZ BACA, Franco Ricardo BERGERO, María Constanza TERBONATTI y Lucía RACITI.



II. Sin embargo, cabe aclarar, que en relación al planteo solicitado por la sra. Defensora Oficial, respecto a Sabrina CELIZ ADDUCI, Lucía HEBER, Anuk MORANDINI y Emiliano Ventura PEREIRA, el mismo no puede prosperar, ni ser de recibo por este Tribunal, ya que los nombrados han firmado acuerdos de suspensión del proceso a prueba, en resoluciones de fecha 1 de octubre de 2021 (fs. 1188/1189 y vta.) y de fecha 26 de marzo de 2024 (fs. 1406 /1407 y vta.), sin haber acreditado al día de la fecha el cumplimiento de sus compromisos. Ello en función del art. 76 ter. del C.P., que prescribe que la acción se suspende hasta el efectivo cumplimiento de las pautas de comportamientos comprometidas por los encartados.

En este sentido, es importante destacar que la decisión judicial que ordena la suspensión del procedimiento penal a prueba, produce, algunos efectos adicionales. Una de estas consecuencias, deriva del art. 76 ter, párrafo 2° del Código Penal: "Durante este tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal". La norma hace referencia, con el término "ese tiempo", al plazo de prueba "fijado por el tribunal entre uno y tres años" (art. 76 ter, párrafo I, CP). En consecuencia, el plazo de prescripción que extingue la acción penal, se suspende durante el plazo de prueba, durante el cual, los acusados tienen la posibilidad de realizar las actividades ofrecidas en las conciliaciones pactadas (fs. 1188/1189 y 1406/1407 y vta.), que en el caso, consistían en prestar colaboración durante tres meses, en el Observatorio de Derechos Humanos de la U.N.C..

En este orden, es claro que la disposición, agrega un supuesto adicional de suspensión de la prescripción de la acción penal, a los previstos en el art. 67, del CP. La que, en estos casos, se mantiene, mientras no sea dejada sin efecto (art. 76 ter, párrafo III, CP), no resulte revocada (art. 76 ter, párrafo IV, CP) o no se agote el plazo de prueba (art. 76 ter, párrafo II, CP), (Suspensión del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Procedimiento a Prueba -Teoría y Práctica- Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti, p. 379).

En función de ello, entiendo que el planteo de extinción de la acción penal por prescripción, formulado por la Dra. María Mercedes Crespi, en favor de Sabrina Celiz ADDUCI, Lucía HEBER, Anuk MORANDINI y Emiliano Ventura PEREIRA, debe ser rechazado, en función de lo previsto en el art. 76 ter. del C.P. y 336 inc. 1, a contrario sensu del C.P.P.N..

III. De otro costado, en relación al resto de los acusados, y del simple cotejo de los actos procesales desplegados en la causa que cuentan con suficiente eficacia impulsoria, y sus correspondientes fechas, no cabe duda que desde la fecha de 21 de Mayo de 2021, último acto interruptor, ha transcurrido con exceso el máximo de la pena prevista para el delito de usurpación por despojo y turbación de la posesión (Art. 181 incs. 1° y 3° del Código Penal), 3 años, sin que durante ese lapso se hayan producido actos con validez interruptiva, esto es, de impulso procesal con inequívoca dinámica persecutoria, en relación a los imputados Candela GUZMÁN AHUMADA, Jorge Sebastián MAURO, Julieta Romina ALONSO, Xiomara BORDÓN, Ariadna BERNARDEAU, Fausto SZMULEWICZ, Carla SALUSSO, María Franca CONDORI BAZÁN, Santiago DEMARCO, Lautaro TOCHI, María Belén SCHAAB, Santiago Agustín SARMIENTO, María Nazareth MAGNOTTI, Kevin Omar HUARCAYA FERNÁNDEZ BACA, Franco Ricardo BERGERO, María Constanza TERBONATTI y Lucía RACITI.

Que asimismo, actualizados los antecedentes penales de los nombrados, se advierte que no se da el otro impedimento que interrumpiría el curso de la prescripción, esto es, la comisión de un nuevo delito en relación a todos ellos (ver fs. 1428/1443).

No obstante lo dicho, quien suscribe no puede dejar de resaltar, que la U.N.C. a través de sus representantes, en un primer momento,



generó con su denuncia, inicio formal a las presentes actuaciones en calidad de damnificados pretensos, pero luego, con el correr de la instrucción, esta pretensión fue transformando y diluyendo, primeramente la Universidad solicitó ser excluida en calidad de parte, señalando además que tampoco era la damnificada por el delito (fs. 1300). Ello fue zanjado por el Tribunal a fs. 1301, en proveído de fecha 15 de septiembre de 2023, dónde se dispuso que según la hipótesis investigativa del Sr. Fiscal, se tuvo en cuenta que “...en definitiva, despojaron a la U.N.C. de la posesión del Pabellón Argentina, privándola así, en forma ilícita del funcionamiento normal de las actividades educativas para las cuales fue creado” (ver requerimiento de citación a juicio obrante a fs. 972 /986vta.). En ese marco, se dispuso recaratular las actuaciones y haciéndose saber al presentante, que en función del reconocimiento y garantía de los derechos de las presuntas víctimas de delitos, se iban a practicar las futuras notificaciones a la Universidad Nacional de Córdoba, conforme lo previsto en la ley 27.372 y los arts. 80 y 81 del C.P.P.F...”.

En sentido opuesto, la Universidad, con la representación de las decanas, Flavia Andrea Dezzutto, María Inés Peralta y Ana María Mohaded, todas ellas de las Facultades de Filosofía y Humanidades, Ciencias Sociales y de Arte, solicitaron a fs. 1220/1234 ser oídas en el carácter de “Amigas del Tribunal”. Concretamente dicha presentación fija una postura clara, en favor de los acusados.

Otra circunstancia, dónde se advierte el cambio de posición -léase condescendencia- por parte de la Universidad, se refleja en los distintos acuerdos de conciliación, presentados por las partes, con la aprobación expresa del Rectorado. En virtud de los cuales, se fueron favoreciendo, varios de los acusados en las presentes actuaciones, disminuyendo así, el número de justiciables en la causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

En otro aspecto, el suscripto requirió a la Universidad, informes sobre los sumarios que la Universidad, debió haber realizado en contra de los perpetradores del hecho, ya que lo ocurrido tiene dos abordajes, uno en materia penal y otro en materia administrativa (disciplinaria). A fs. 1319, con fecha 26 de febrero de 2024, la Universidad respondió, que no se había realizado sumario alguno, en contra de todas las personas imputadas en la causa.

Tales extremos, hacen a la aplicación de la última ratio del derecho penal, ello se refiere a la intervención mínima del derecho penal, que es un criterio jurídico que indica que solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo. Ello se relaciona con los principios de intervención mínima, proporcionalidad y subsidiariedad, que se encuentran establecidos por nuestra Constitución Nacional y Convenciones de rango constitucional.

Que así las cosas, corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción, en favor de Candela GUZMÁN AHUMADA, Jorge Sebastián MAURO, Julieta Romina ALONSO, Xiomara BORDÓN, Ariadna BERNARDEAU, Fausto SZMULEWICZ, Carla SALUSSO, María Franca CONDORI BAZÁN, Santiago DEMARCO, Lautaro TOCHI, María Belén SCHAAB, Santiago Agustín SARMIENTO, María Nazareth MAGNOTTI, Kevin Omar HUARCAYA FERNÁNDEZ BACA, Franco Ricardo BERGERO, María Constanza TERBONATTI y Lucía RACITI, en relación con el delito por el que viene imputado, y en consecuencia sobreseerlos (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67, 4° párrafo “a contrario sensu” del C.P.), por aplicación del art. 336 inc. 1° del C.P.P.N..

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I. Rechazar el planteo de extinción de acción penal por prescripción, formulado por la Dra. María Mercedes Crespi en favor de Sabrina



Celiz ADDUCI, Lucía HEBER, Anuk MORANDINI y Emiliano Ventura PEREIRA, en función de lo previsto en el art. 76 ter. Del C.P. y 336 inc. 1 a contrario sensu del C.P.P.N..

II. Declarar extinguida la acción penal por prescripción en favor de Candela GUZMÁN AHUMADA, Jorge Sebastián MAURO, Julieta Romina ALONSO, Xiomara BORDÓN, Ariadna BERNARDEAU, Fausto SZMULEWICZ, Carla SALUSSO, María Franca CONDORI BAZÁN, Santiago DEMARCO, Lautaro TOCHI, María Belén SCHAAB, Santiago Agustín SARMIENTO, María Nazareth MAGNOTTI, Kevin Omar HUARCAYA FERNÁNDEZ BACA, Franco Ricardo BERGERO, María Constanza TERBONATTI y Lucía RACITI, filiados en autos, en orden a los delitos previstos en la figuras penales de usurpación por despojo y turbación de la posesión (Art. 181 incs. 1° y 3° del Código Penal) y en consecuencia sobreseerlos (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67, 4° párrafo “a contrario sensu” del C.P.), por aplicación del art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.

III. PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

Pablo Montesi

Juez Federal

Ante mi:

Facundo Troncoso

Secretario



